

, 6 de septiembre de 1991.

Licenciado
Octavio Villalaz
Director de Legal y Justicia
Municipio de Panamá
E. S. D.

Licenciado Villalaz:

Por mandato legal venimos a ofrecer nuestra opinión en relación con la consulta elevada a éste despacho, mediante la cual se trata de dilucidar la situación surgida en torno a un despido que ha sido impugnado por vía del Amparo de Garantías Constitucionales y que además surte los trámites administrativos que conceden los recursos propios del acto acusado.

Su consulta se concibe en los siguientes términos:

"El Amparo de Garantías Constitucionales pueden suspender, según el Artículo 2612 del Código Judicial, un acto administrativo ya ejecutado, en este caso los Decretos Alcaldicios, mediante los cuales se declara, ya sea la insubsistencia o cesantía del cargo a un funcionario?"

Como se puede apreciar, la motivación precisa de lo consultado, está vinculada con la posibilidad de que un acto ya consumado, pueda ser objeto de suspensión por vía del Amparo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2612 del Código Judicial vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2612: El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria; suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo o se abstendrá de realizarlo,

mientras se decide el recurso, y dará enseguida cuenta de ello al tribunal del conocimiento.

La disposición transcrita, requiere de un análisis de su contenido, para poder deducir los presupuestos que su estructura jurídica contempla y son: a) Cumplimiento de la orden de remisión de lo actuado o de un informe, en términos de dos horas por el funcionario requerido o acusado en el Amparo. b) Suspensión inmediata de la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo c) Abstención de realizarlo si no lo ha ejecutado o estuviere realizando. d) Notificación de lo anterior al tribunal que conoce el recurso.

De lo anterior resulta que una vez acogida la demanda o recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el tribunal del conocimiento debe requerir un informe al funcionario acusado como expedidor del acto, quien lo hará en término de dos horas o remitirá en éste lapso lo actuado, procediendo además a "suspender" de manera inmediata su ejecución si lo estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de ejecutarlo si no se hubiese procedido aún a realizarlo. Igualmente debe dar cuenta de lo que haga sobre las medidas indicadas, al tribunal del conocimiento.

El punto central de la consulta está identificado con los actos ya consumados, que se hayan impugnado por vía del Amparo de Garantías. La lógica indica que si la disposición ya comentada del Código Judicial, se refiere a las órdenes no cumplidas, es decir, aquellas que no se hayan ejecutado o que estén en vías de ejecución, es porque no puede suspenderse la realización de un acto ya consumado. Sobre el particular resulta ilustrativo lo expuesto por el Lic. Lao Santizo, en su obra ACOTACIONES AL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PANAMEÑO, págs. 34, que expresa lo siguiente:

"En consecuencia, la suspensión, como vemos, carece de efectividad cuando se le quiere vincular a órdenes o actos consumados, ya agotados, ya por cumplimiento de todas sus consecuencias jurídicas y que han adquirido consistencia, seguridad y firmeza dentro de sus correspondientes ordenamientos. La suspensión en estos casos es ineficaz, carece de materia jurídica, porque al encontrarse la orden

o actos realizados de manera absoluta, repetimos, sus efectos no pueden retrotraerse en cumplimiento a esa suspensión pretendida por medio del proceso de Amparo."

Consecuencialmente, resulta por demás evidente que si el acto ya ha sido ejecutado, no puede producirse la suspensión de la ejecución del mismo, ni puede abstenerse el funcionario de ejecutarlo, por cuanto que ya se ha materializado. Ello es indicativo de que el artículo 2612 del Código Judicial, tiene aplicación solamente frente a los actos que se estén realizando al momento en que se expide la suspensión, y en los actos cuyas órdenes existen, pero que no se han ejecutado. La suspensión está en concordancia con hechos no consumados, o los que se tenga previsto realizar. Para los actos que no han rebasado los linderos de la planificación o materialización posterior, que son aquellos que se pretenden consumir, tiene oportuna aplicación la suspensión, pero no así en los casos en que ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto o se ha ejecutado la orden. Cuando ello ocurre y se promueve la impugnación por vía del Amparo, tan solo queda esperar el pronunciamiento final del tribunal del conocimiento, quedando intacta la orden ya cumplida hasta que se revoque o confirme.

Dejo así resuelta su interesante consulta, y espero haber satisfecho las inquietudes jurídicas en ella planteadas.

De usted atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DBS:au